

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4972/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **INSTITUTO PARA LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN MUNICIPAL**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210440323000022, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, mediante la cual requirió lo siguiente:

- 1. Se solicita en digital el curriculum vitae del cuerpo edilicio y de los Directores de cada área*
- 2. Se solicita en digital el desglose de las aportaciones económicas realizadas para los eventos culturales y deportivos de enero a diciembre de 2022 así como sus comprobantes*
- 3. Se solicita en digital el desglose de las aportaciones económicas realizadas para los eventos culturales y deportivos de enero a junio de 2023 así como sus comprobantes*
- 4. Se solicita en digital el estado analítico del presupuesto de egresos clasificación administrativa de enero a diciembre 2022*
- 5. Se solicita en digital el estado analítico del presupuesto de egresos clasificación administrativa de enero a junio de 2023".*

II. Con fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... En relación con lo solicitado, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán Puebla, le informa de que “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información” (Sic); y que también se le informa que la publicación de varios elementos a los que se está sujeto como municipio como los C.V del numeral 1., ya se encuentran publicados en la página y se describen los siguientes pasos para poder consultar dicha información:

1. Ingrese al siguiente link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
2. Seleccione, Puebla;
3. Elija en el Listado de instituciones la letra (H) y escoja al H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán.
4. Determine el Ejercicio que quiera consultar, de conformidad a las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, y de actualización y conservación, según competa para cada una de sus preguntas.

Para el numeral 2 y 3; no se otorgaron y/o contaron con aportaciones en los periodos señalados eventos culturales y deportivos;

Para los numerales 4 y 5 se anexan dichos estados analíticos...”.

Respuesta, a la cual acompañó los estados analíticos del presupuesto ejercido correspondiente a los periodos fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

III. Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, el entonces peticionario interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mediante el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La solicitud de información incluye 5 pedimentos, de los cuáles, lo correspondiente al 1 indicaron en la respuesta que ya se encontraban publicados en la página, sin embargo, se consultaron los periodos 2022 y 2023 y la información no fue accesible (art. 170 fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla)”.

IV. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4972/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo, se admitió la prueba ofrecida por el particular, la cual se desahogó por su propia y especial naturaleza y se asentó en autos que la autoridad responsable no ofreció material probatorio alguno; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse

dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, en formato digital, la siguiente información:

- Curriculum vitae del cuerpo edilicio y de los Directores de cada área del sujeto obligado.
- El desglose de las aportaciones económicas realizadas para eventos culturales y deportivos de enero a diciembre del año dos mil veintidós, así como sus comprobantes.
- El desglose de las aportaciones económicas realizadas para eventos culturales y deportivos de enero a junio del año dos mil veintitrés, así como sus comprobantes.

- El estado analítico del presupuesto de egresos clasificación administrativa de enero a diciembre de dos mil veintidós.
- El estado analítico del presupuesto de egresos clasificación administrativa de enero a junio de dos mil veintitrés.

En respuesta, la autoridad responsable, a través de la Unidad de Transparencia, informó al particular que la información relativa a los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole el vínculo electrónico y los pasos a seguir para obtener acceso a la misma. Además, puntualizó que el Ayuntamiento, no otorgó aportaciones a eventos culturales y deportivos durante el periodo señalado por el particular en su solicitud.

Aunado a lo anterior, el ente obligado adjuntó a su respuesta los estados analíticos del presupuesto de egresos por clasificación administrativa correspondiente a los años dos mil veintidós (1 de enero al 31 de diciembre) y dos mil veintitrés (1 de enero al 30 de junio).

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, ya que, de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, no fue posible ubicar los datos requeridos en el punto 1 de su solicitud.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 2, 3, 4 y 5, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por la recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legales, tal y como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a

la información, identificada con número de folio 210440323000022, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés y sus anexos.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla de la vista ciudadana de la consulta al artículo 77, fracción XVII de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Documentales privadas que se admiten y, al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales, en consecuencia, no aportó pruebas, por lo cual, no hay material de convicción alguno sobre el cual proveer.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba ~~o~~ ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

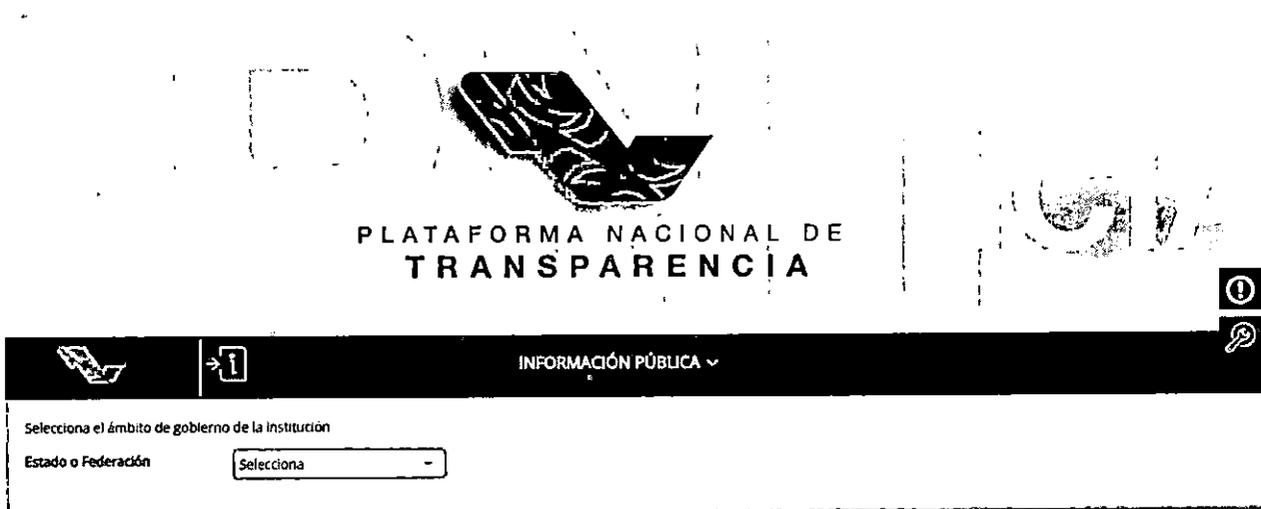
Lo anterior cobra relevancia en el caso en concreto, pues cabe recordar que el solicitante requirió, en la parte que interesa, los currículos del cuerpo edilicio y de los Directores de cada área del sujeto obligado.

Ahora bien, conviene apuntar que, en respuesta al numeral 1 de la solicitud, el sujeto obligado indicó que no se encuentra constreñido a confeccionar documentos *ad hoc* para atender las peticiones de información que le son presentadas, no obstante, proporcionó un vínculo electrónico, así como los pasos a seguir para acceder a las síntesis curriculares .

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica, pudiendo obtener, a manera de ejemplo, lo siguiente:

1. Ingresar al siguiente link:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



2. Seleccionar en *Estado o Federación*: “PUEBLA”; y con posterioridad, en *Institución*: “H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUTLÁN”.



3. Determinar el ejercicio a consultar, de conformidad a las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XVII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 128 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XVII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 96 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

A. Ejercicio fiscal 2022.

Información curricular y sanciones administrativas [X]

DETALLE [Download] [Print] [Share]

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2022
Denominación de puesto (Redactados con perspectiva de género)	PRESIDENTE MUNICIPAL
Denominación del cargo	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN PUE.
Nombre(s)	Omar Eulogio
Primer apellido	Toledo
Segundo apellido	Balderas
Área de adscripción	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Ninguno
Carrera genérica, en su caso	INDICADA EN HIPERVINCULO
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)	Consulta la información
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	CONTRALORÍA MUNICIPAL
Nombre del funcionario responsable de generar la información	CARLOS CORTES CID
Fecha de validación	31/03/2022
Fecha de actualización	31/03/2022
Nota	Jefe de departamento o equivalente, hasta titular, nivel de estudio indicado dentro del hipervínculo, no cuentan con sanciones aprobatorias



MAYUNTAMIENTO SANTIAGO MIAHUATLAN, PUE. 2021-2024



Síntesis Curricular

1. Nombre **OMAR EULOGIO TOLEDO BALDERAS.**
2. Cargo **PRESIDENTE MUNICIPAL.**
3. Nivel máximo de estudios **LICENCIATURA.**
4. Carrera genérica **LICENCIATURA EN DERECHO.**
5. Información sobre los tres últimos empleos:

	1	2	3
a. Inicio (mes/año)	15 OCTUBRE 2021.	.	.
b. Conclusión (mes/año)	15 OCTUBRE 2024.	.	.
c. Denominación de la institución o empresa	M. AYUNTAMIENTO SANTIAGO MIAHUATLÁN	.	.
d. Cargo o puesto desempeñado	PRESIDENTE MUNICIPAL	.	.
e. Campo de especialización	ABOGADO LITIGANTE	.	.

6. Trayectoria académica, profesional o laboral

LA INDICADA EN EL NUMERAL 5

7. Habilidades:

Atención Ciudadana Liderazgo, análisis y resolución de situaciones jurídicas, dirección de unidades administrativas


 Domicilio conocido S/N Santiago Miahuatlán Puebla. C.P. 75820
 Tel. (238)371 0601 www.santiagomiahuatlan.gob.mx

B. Ejercicio fiscal 2023.

Información curricular y sanciones administrativas

DETALLE

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2023
Denominación de puesto (Redactados con perspectiva de género)	DIRECCIÓN
Denominación del cargo	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Nombre(s)	Jose Leonel
Primer apellido	Ramirez
Segundo apellido	Aguilar
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.
Área de adscripción	OBRAS PÚBLICAS
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Ninguno
Carrera genérica, en su caso	INDICADA EN HIPERVINCULO
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)	Consulta la información
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	CONTRALORÍA MUNICIPAL
Nombre del funcionario responsable de generar la información	CARLOS CORTES CID
Fecha de validación	31/03/2023
Fecha de actualización	31/03/2023
Nota	Jefe de departamento o equivalente, hasta titular, nivel de estudio indicado dentro del hipervínculo, no cuentan con sanciones aprobatorias



**H. AYUNTAMIENTO
SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUE.
2021-2024**



Síntesis Curricular

1. Nombre **JOSÉ LEONEL RAMÍREZ AGUILAR**
2. Cargo **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS**
3. Nivel máximo de estudios **LICENCIATURA**
4. Carrera genérica **INGENIERÍA CIVIL**
5. Información sobre los tres últimos empleos:

	1	2	3
a. Inicio (mes/año)	AGOSTO/2021	MARZO/2021	FEBRERO/2021
b. Cese (mes/año)	OCTUBRE/2021	JULIO/2021	JUNIO/2021
c. Designación de la institución o empresa	H. Ayuntamiento de Techtépec	H. Ayuntamiento de Techtépec	Soci Vial Supervisión, Estudios y Control de Calidad de Infraestructura Vial
d. Cargo o puesto desempeñado	Director de Obras Públicas	Asesor Técnico de Contaduría Municipal	Auxiliar de Área Técnica

Domicilio conocido S/N Santiago Miahuatlán Puebla, C.P. 75820
 Tel. (238)371 0601 www.santiagomiahuatlan.gob.mx

Conforme a lo anterior, en la especie, es claro que el sujeto obligado cumplió con su deber de otorgar el acceso a la información, en tanto que, el Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, informó al particular, en atención a lo ordenado por el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información relativa a los currículos de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, siendo importante referir que en cierto modo, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin que ello implique que deban generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso en formatos específicos.

Por otro lado, cabe precisar que, si bien, el recurrente ofreció una documental privada, mediante la cual pretendió acreditar la omisión del sujeto obligado de publicar y actualizar la información correspondiente a la síntesis curricular de los funcionarios públicos que tiene adscritos, lo cierto es que, del ejercicio de verificación realizado por este Organismo Garante a la fracción XVII de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue posible ubicar y acceder a la información requerida en el punto 1 de su solicitud, tal y como ha quedado ilustrado en el cuerpo de esta resolución; de tal suerte; esta autoridad estima que el agravio vertido por la parte inconforme consistente en la entrega de información incompleta, deviene infundado.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que, el sujeto obligado se encuentra actualizando la información relativa a la síntesis curricular de los funcionarios públicos, soslayando los periodos de conservación establecidos en los Lineamientos Técnico Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, por tal motivo,

se conmina al ente obligado a llevar a cabo la publicación de las obligaciones de transparencia en estricto apego a los parámetros establecidos por la normatividad aplicable.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

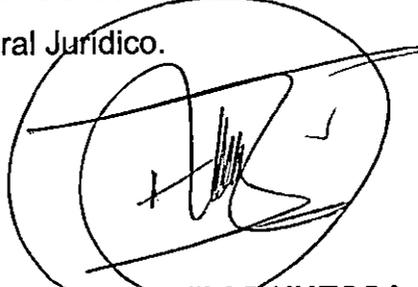
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

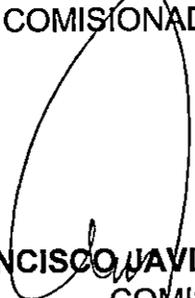
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

~~Así~~ lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

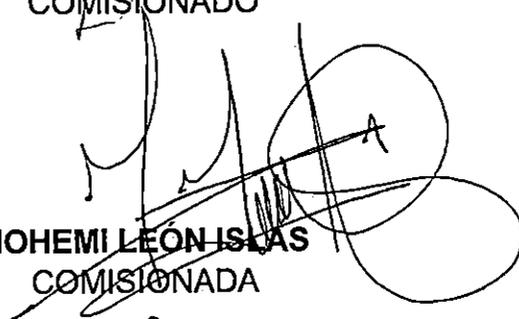
Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4972/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-4972/2023/EJSM/Resolución.